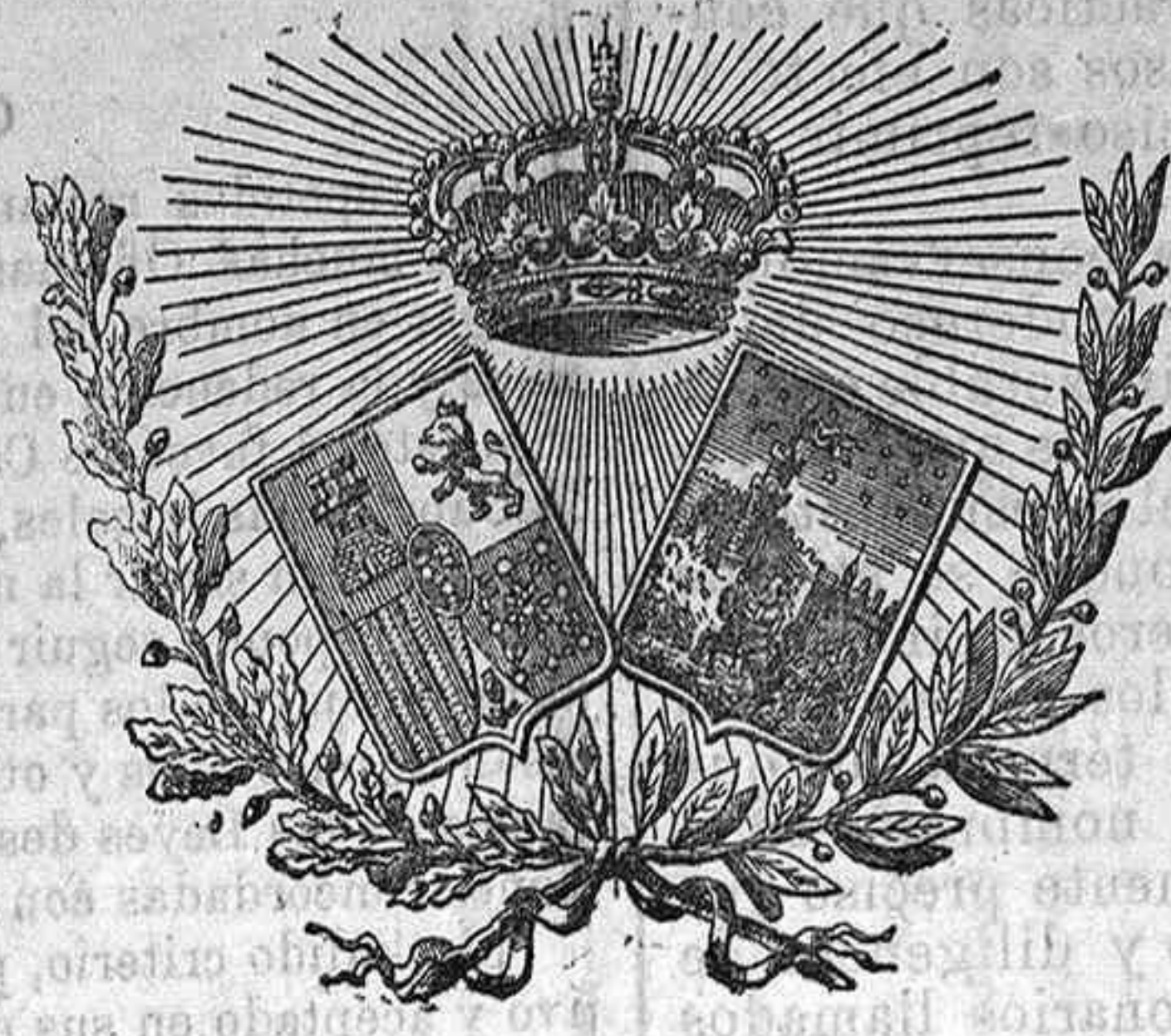


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Regente del Reino (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

Señora: El art. 101 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual, ha venido á resultar en la práctica en abierta oposición con lo preceptuado por el Poder legislativo. Quiso éste que estuviera libre el pago de derechos de propiedad la ejecución de las obras musicales, en todos aquellos actos, de cualquier clase que fuesen, en los cuales no mediara precio ó retribución pecuniaria. Así se consignó en el expresado art. 101 del citado reglamento, pero al propio tiempo hubo de imponerse en él la condición de obtener previamente el permiso del propietario, y con esto, negando de una manera sistemática semejante permiso, sin el abono de una cantidad determinada, han conseguido los dueños de algunas obras musicales que llegue á ser retribuida la ejecución de éstas en espectáculos de carácter gratuito, contra el espíritu y el texto de las disposiciones vigentes.

Por iniciativa del Ministerio de la Guerra, al cual han llegado con tal motivo frecuentes reclamaciones de los Jefes de bandas militares, ha informado acerca del particular el Consejo de Estado en pleno, expresando la conveniencia de reformar el insinuado artículo del reglamento para ponerlo en armonía con el precepto legislativo; y siendo de igual opinión el Ministerio que suscribe,

tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.
Madrid 4 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

Á. L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. único. El art. 101 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880 para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, hoy vigente, queda reformado en los términos siguientes:

«Art. 101. La ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad y de la obligación del previo permiso del propietario, con tal de que se ejecuten dichas obras en la forma en que éste las haya publicado.»

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo la estación presente la época del año en que con más frecuencia ocurren incendios en los montes, importa mucho adoptar cuantas disposiciones puedan conducir á evitar esos

sinistros, que si alguna vez son casuales ó resultado involuntario de ciertas prácticas que conviene desarraigar, en muchos casos son efecto de perversos intentos que es preciso reprimir con mano fuerte.

El Gobierno, velando por la conservación y fomento del arbolado, auxiliar poderoso de la Agricultura, está decidido á ser inexorable en este punto; y atendida la circunstancia de que las Cortes hayan reducido las cifras del presupuesto de gastos, y entre ellas la partida con que se atiende al pago de los vigilantes temporeros de incendios que se vienen nombrando para los meses de verano desde el año de 1881, en términos de que serán muy pocos los que podrán nombrarse en el actual, reconoce como absolutamente preciso que esta deficiencia la supla el celo y diligencia de todas las Autoridades y funcionarios llamados á intervenir más ó menos directamente en la gestión forestal, procurando redoblar sus esfuerzos para combatir una causa que, como el fuego producido de intento ó por descuido, tan poderosamente ha contribuido á la destrucción de nuestros montes.

En su virtud, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se recomiende á los Gobernadores de las provincias y Jefes de los distritos forestales exciten el celo de las Autoridades locales, Guardia civil y empleados del ramo para el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policía forestal, y muy especialmente las contenidas en las Reales órdenes circulares de 12 de Julio de 1858 y 5 de Mayo de 1881 encaminadas á precaver y atajar los incendios en los montes públicos.

2.º Que en cuanto ocurra un incendio se proceda sin demora á practicar las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron, aprehender al culpable, si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan pronto como el estado de las mismas lo permita, para el condigno castigo de los delincuentes, y dando cuenta á esa Dirección en la forma prevenida en el artículo 23 de la citada Real orden de 5 de Mayo de 1881, sin omitir la responsabilidad que puede alcanzar á las Autoridades locales y agentes de la Administración, así por actos inmediatamente relacionados con el incendio, como por omisiones y faltas de previsión que de modo indirecto hayan contribuido á que se produjera.

3.º Que al nombrarse los vigilantes temporeros de incendios que los actuales presupuestos consienten sean preferidos los individuos aprobados para Capataces de cultivo y los licenciados del Ejército, procurando asegurarse los Ingenieros Jefes por medio de las Autoridades locales, Guardia civil y funcionarios del ramo, de si dichos vigilantes cumplen debidamente su cometido, para sustituir inmediatamente con otros los que faltaren á su deber, dando cuenta de ello á ese Centro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Circular.

Las repetidas reclamaciones que originan los acuerdos de muchas Oficinas provinciales de Hacienda, al otorgar en nombre del Estado la transmisión en unos casos y la redención en otros, de censos que se hallan impuestos á favor de Capellanías colativas familiares y de Capellanías laicales, llamadas también Memorias de Misas, hacen sentir la necesidad de recordar el criterio que corresponde seguir en la materia para evitar las justas quejas de los particulares y de los Prelados diocesanos, pues unos y otros demandan la estricta observancia de las Leyes desamortizadoras y de las disposiciones concordadas con Su Santidad.

El aludido criterio, propuesto por este Centro directivo y aceptado en sus dictámenes por la Dirección General de lo Contencioso y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha servido de base á varias resoluciones dictadas en casos particulares, entre ellas, á las Reales órdenes de 24 de Marzo y 17 de Septiembre último, que condensan toda la doctrina legal que debe aplicarse, declarando, en resumen, que no corresponde al Estado, sino al Prelado respectivo, otorgar la redención de la carga espiritual de celebración de misas, á la cual puede un censo estar afecto, lo mismo que cualquiera otra clase de bienes, por constituir la dotación, en todo ó en parte, de una Capellanía colativa familiar ó de una Memoria de Misas; quedando á salvo, por supuesto, cuando los interesados no han solicitado Real orden de excepción, la acción investigadora que, con arreglo al artículo 17 del Real Decreto de 12 de Agosto de 1871, puede el Estado ejercitar, cuando no aparezca claro desde luego, para averiguar si realmente tiene ó no el aludido carácter de Capellanía familiar ó de Memoria de Misas la fundación de que se trate.

La misma doctrina y el propio criterio revestidos de la innegable y reconocida autoridad que les presta el ilustrado informe de las Secciones reunidas de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, han sido recientemente consignados en la Real orden fecha 1.º del corriente mes de Julio, publicada en la *Gaceta* del día 15 con carácter de medida general.

En consideración á lo expuesto, y vistas las disposiciones legales y las resoluciones mencionadas, esta Dirección General ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que para determinar si corresponde al Estado, con arreglo á la Ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886, ó al respectivo Prelado diocesano, conforme á los artículos 7.º y 8.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 y 5.º y 28.º de la Instrucción de 25 de iguales mes y año, el otorgamiento de la redención, y tratándose del Estado, también de la transmisión, de censos impuestos á favor de una Capellanía colativa familiar, deberá atenderse al resultado que, acerca del verdadero carácter de la fundación y de su subsistencia, ofrezca la investigación prevenida en el artículo 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, cuando los interesados no exhiban la Real orden de excepción que en tiempo oportuno debieron solicitar.

2.º Que los bienes de las Memorias de Misas, llamadas también Capellanías laicales ó *mere-legas*, á diferencia de lo que sucede con las Capellanías que requieren colocación canónica y forman, por tanto, parte del acervo de la Iglesia, son bienes de dominio particular ó privado, gravados con una carga eclesiástica que consiste en la obligación de mandar decir las misas dispuestas por el fundador, y en ese concepto no se hallan comprendidos en las Leyes que desamortizaron los bienes de la Iglesia; por más que puedan estarlo cuando, por otro concepto, los bienes gravados pertenezcan á la mis-

ma Iglesia ó á otra entidad ó corporación de las llamadas manos muertas, en cuyo caso ni tales bienes son de ningún particular, ni están exceptuados de la desamortización, sino que, por lo relativo á las cargas impuestas sobre los bienes ya vendidos á la Iglesia como libres, ya sobre los que á la sazón se le cedieron, el artículo 11 del Convenio-ley de 4 de Abril de 1860 preceptuó lo que había de hacerse.

3.º Que respecto de aquellos bienes de dominio particular exclusivo, los artículos 7.º y 8.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, determinan la forma de redimir sus cargas espirituales por medio de la entrega de títulos de la Deuda al respectivo Prelado diocesano, y el artículo 5.º de la Instrucción de 25 de dichos mes y año, define las cargas de que se trata, declarando que por tales se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes de cualquiera clase que sean (fincas, censos, etc.), para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción.

4.º Que ante el texto explícito de las disposiciones concordadas, no pueden tener aplicación las anteriores á su fecha que se hubieran dictado en sentido contrario, siendo de notar, por lo referente á la Real orden de 27 de Agosto de 1862, sobre cargas eclesiásticas que tuviesen el carácter de censo, que no sólo es su fecha anterior á la del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, sino que no habiendo sido otro su propósito que el de liberar á la propiedad particular de los gravámenes eclesiásticos que pesasen sobre ella, ese mismo propósito quedó conseguido después que el Convenio arriba citado facultó para redimir con los Prelados tales gravámenes; y

5.º Que, tanto la ley de 11 de Julio de 1878, como el Real decreto de 5 de Junio de 1886, se refieren á la redención y trasmisión por el Estado de los censos que al mismo pertenecen por virtud de las leyes desamortizadoras, en cuyo caso no se hallan los que correspondan á Capellanías familiares, ni á Memorias de Misas cuyos bienes sean de dominio particular ó privado, según lo dicho en la prevención 2.ª de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26 de Julio de 1888.—Demetrio Alonso Castillo.

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Guadalajara. —3377

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 5.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.—
Deslindes.

Subsanados los defectos que motivaron la Real orden de 10 de Abril último, anulando la providencia de este Gobierno en el expediente de deslinde de varias fincas de la propiedad de D. Domingo Salmeron, sitas en término de Zaorejas, y resultando de los antecedentes é historial de dicho expediente que únicamente aparecía equivocada, por error material, la fecha de la orden de este Gobierno, error comprobado por los libros de registro de salida y resolución, aprobando la operación mencionada, he dispuesto, de conformidad con el parecer de la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, y en cumplimiento á lo mandado en la Real orden antes mencionada, aprobar el deslinde de las fincas de don Domingo Salmeron en término de Zaorejas, cuya operación fué practicada por el Ingeniero de este distrito D. Calixto Rodriguez.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 7 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

GREGORIO DE MIJARES.

Núm. 6.

Don Gregorio de Mijares, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: Que según escrito presentado en este Gobierno, D. Pedro Galbar, vecino de Sigüenza y dueño de la mina de agua salada nombrada *Teresa Francisca* del término de Alcuneza, ha cedido todos sus derechos á la citada mina en favor de D. Mariano Martinez, vecino tambien de Sigüenza.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 8 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

GREGORIO DE MIJARES.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

Impuestos.—Circular.

IMPORTANTE.

Los Sres. Alcaldes se habrán penetrado ya del espíritu que inspira siempre á todas mis circulares, que no es otro que el de, excitando atentamente al cumplimiento del deber, evitar las responsabilidades en que dichas autoridades locales puedan incurrir por la demora en los ingresos que periódicamente tienen la obligación de efectuar en las Arcas del Tesoro.

La Administración de Impuestos y Propiedades me da cuenta de la Circular que ha publicado en el *Boletín oficial*, correspondiente al 27 de Julio próximo pasado, llamando la atención de los pueblos, á los que excita para el pago del primer trimestre de Consumos del corriente año económico y los débitos del de ampliación y años anteriores.

Dicha Administración fija oportunamente hasta el 15 del corriente el plazo de los ingresos; más esta Delegación, que comprende que por las perentorias ocupaciones de la recolección pudieran, si no todos, algunos Alcaldes, necesitar varios días más de respiro para cumplimentar el servicio de referencia, está dispuesta á ampliar dicho plazo hasta el 23, siempre que el municipio lo solicite de mi Autoridad y se comprometa formalmente á verificar los ingresos en la citada fecha, que se advierte será improrrogable; en la inteligencia que trascurrido ese plazo, y sin excusa alguna, se expedirán las certificaciones de descubiertos, los que se perseguirán inmediatamente por los agentes ejecutivos de partido, hoy funcionarios directos de la Hacienda, á los que la Ley encomienda ésta misión con las dietas correspondientes.

Espero que los señores Alcaldes me evitarán el disgusto de tener que irrogar á los pueblos el perjuicio consiguiente, y que se apresurarán, deferentes con mi autoridad, á verificar los ingresos que se les recomiendan.

Guadalajara 4 de Agosto de 1888.—Carlos M. de Setien. —3382

Juzgados de primera instancia.

ATIENZA.

Don Felix Parga y Galiat, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectiva la cantidad de 340 pesetas 50 céntimos á que ascienden los honorarios y derechos del letrado Sr. Ciruelos y Procurador señor Beato, devengados en la defensa del procesado Narciso Toba Molina, vecino de Medranda, en la causa que con otros se le siguió en este Juzgado por hurto, se sacan á pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 del tipo en que aparecen tasadas, las fincas siguientes, sitas en término del referido pueblo embargadas á dicho procesado.

	Ptas. Cents.
Un huerto de regadío detrás del Molinillo, de caber dos celemines; linda al Norte reguera, Este Francisco Merino Lozano, Sur Locaz del Molinillo y Occidente Lúcas Domingo, tasada en.....	62 50
Una tierra en los Barrancos, de dos celemines; linda Norte Lúcas Domingo, Este Tomás Toba, Sur Blasa Toba y Occidente Isidoro Esteban, en.....	15 »
Otra en dichos Barrancos, de tres celemines; linda Norte barranco, Este Tomás Toba, Sur camino y Occidente Santiago Toba en....	22 50
Otra en el Marajo, de cinco celemines; linda Norte camino de los Horcajuelos, Este Blasa Toba, Sur Santiago Toba y Occidente Tomás Toba, en.....	40 »
Otra en la Fuente, de tres celemines; linda Norte Blasa Toba, Este barranco, Sur Juliana Toba y Occidente yermo, en.....	18 »
Otra en el Marajo, de tres celemines; linda Norte Camino de los Horcajuelos, Este Blasa Toba, Sur Santiago Toba, Occidente dicha Blasa, en.....	24 »
Otra en la Llanta de la riada, de seis celemines; linda Norte Tomás Toba, Este camino de Jadraque, Sur Galo Almazán y Occidente Sinforoso Muñoz, en.....	50 »
Otra en la Fuente, de cuatro celemines; linda Norte Galo Almazán, Este Sinforoso Muñoz, Sur Tomás Toba y Occidente Santiago Toba, en.....	30 50
Otra en los Marojos, de cuatro celemines; linda Norte Blasa Toba, Este Dehesa de propios, Sur Santiago Toba y Occidente Marcelo Molina, en.....	37 50
Otra en Valdemedranda, de tres celemines; linda Norte Tomás Toba, Este Dehesa de propios, Sur y Occidente heriales, en.....	25 »
Otra en la humbría de Valdelobos, de cuatro celemines; linda Norte Juliana Toba, Este yermo, Sur herederos de José Merino y Occidente Santiago Toba, en.....	20 »
Otra en el Vacho de Valdelobos de cuatro celemines; linda Norte Galo Almazán, Este Cipriano Bodega, Sur Juan Martinez y Occidente yermo, en.....	40 »
Otra tierra en el Blancor, de seis celemines; linda Norte Camino de Jirueque, Este Lúcas Domingo, Sur Francisco Escribano y Occidente Tomás Toba, en.....	43 50
Otra en el Hoyo, de dos celemines; linda Norte Tomás Toba, Este yermo, Sur Blasa Toba y Occidente eriales, en.....	15 »
Otra en Miramontes de seis celemines; lin-	

da Norte Zacarías Hernando, Este Blasa Toba, Sur Camino de Medio y Occidente Tomás Toba, en.....	55 »
Otra en dicho Miramonte, de dos celemines; linda Norte Zacarías Hernando, Este Juan Martinez, Sur Blasa Toba y Occidente Emilio Carrasco, en.....	15 »
Otra en las Escaleras, de dos celemines; linda Norte José del Olmo, Este Tomás Toba, Sur camino de Medio y Occidente Blasa Toba, en.....	10 »
Otra en el Roble de las eras, de cinco celemines; linda Norte y Sur Galo Almazán, Este yermo y Occidente camino de Medio.....	40 »
Otra en los Yergares, de cuatro celemines; linda Norte Blasa Toba, Este camino de las Viñas, Sur Galo Almazán y Occidente camino de Pinilla, en.....	45 »
Otra en la Pradera alta, de celemin y medio; linda Norte Tomás Toba, Este Yesar, Sur Santiago Toba y Occidente Vadera del río, en.	7 50
Otra en el barranco del Ojarrón, de seis celemines; linda al Norte yermo, Este Francisco Layna, Sur dicho barranco y Occidente Emilio Carrasco, en.....	15 »
Otra en el Toconar, de seis celemines; linda Norte Zacarías Hernando, Este Juliana Toba, Sur Saturnino del Olmo y Occidente Galo Almazán, en.....	25 »
Otra en el Arroyo, de tres celemines; linda Norte Juliana Toba, Este Juan Martinez, Sur camino de la Toba y Occidente Juliana Toba, en.....	35 »
Una Viña en la Ondonada, de un celemin; linda Norte Dehesa de propios, Este Saturnino Merino, Sur Tomás Toba y Occidente Juliana Toba, en.....	25 »
Una tierra en Yergares, de seis celemines; linda Norte Antonio Caballo Lozano, Este camino de Pinilla, Sur Julián Merino y Occidente Tomás Toba, en.....	89 »
La sétima parte de una casa, sita en esta población, Travesaña de las eras, núm. 3, que toda ella linda por la derecha entrando, otra de Antonio Merino, por la izquierda otra de Tomás de Pedro y por la espalda casa de Ayuntamiento, cuya sétima parte se halla proindiviso con sus hermanos, se tasa esta parte en.....	175 »
Total.....	1015 »

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal del pueblo de Medranda, el día 28 del actual, á las once de la mañana, y la persona que quisiera hacer postura, acuda que se le admitirá la que hiciere, si es arreglada á derecho y cumple previamente con el depósito prevenido por la ley; advirtiendo que las fincas salen á subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad.

Dado en Atienza á 4 de Agosto de 1888.—Felix Parga Galiat.—El Actuario, José Ginér. —3381

A LOS RECAUDADORES.

Se llena toda clase de recibos á precios sumamente módicos; para más pormenores dirigirse á D. Emilio Cordavias, Mayor baja, 33, 2.º, en Guadalajara.